BOLETIN

DE LA PROVINCIA

Sale Lunes y Viérnes.



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Corregimiento de la Ciudad de Palencia y Subdelegacion de Montes y Plantíos de la misma y pueblos de su distrito.

El Señor Don Manuel Perez Seoane, Director General de Montes y Plantios del Reino, con fecha 31 de Enero de este año, me comunica las Reales órdenes circulares é Instruccion provisional que se cita en la última y dicen asi.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fommento general del Reino, con fecha 29 del corriente mes, me ha comunicado dos Reales ordenes del tenor signiente:—Circular.

12 Ministerio del Fomento general del Reino.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 11 del que rige, en el que hace presente la necesidad de que continuen por ahora en sus funciones, y reconociendo la autoridad de esa Direccion general, los Subdelegados de montes existentes, inclusos los Comandantes militares de Marina de los tercios y provincias en que estan divididos el Departamento y Apostaderos, arreglando sus operaciones á la Instruccion provisional que acompaña V. S. hasta tanto que se verifique la demarcacion de distritos y comarcas. à que se remite la nueva Ordenauza del ramo; S. M., conformándose con este parecer, y para obviar dificultades; se ha servido resolver: Que se comuniquen por el Ministerio de Marina las correspondientes órdenes, para que los mencionados Comandantes de los tercios y provincias se entiendan directamente con V. S., sin perjaicio de que remitan al Capitan general del Departamento y Comandantes generales de los Apostaderos las noticias que les fueren necesarias para completar la instruccion de los expedientes, notas y memorias que deben tener á disposicion de V.S., segun les está prevenido por Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado: Que se practique lo mismo por el Comisionado régio del censo de poblacion de Granada, Protectores de los canales de Castilla y Aragon, y Gobernador de las mismas de Al-

maden, como Conservadores de montes que han sido en sus respectivas jurisdicciones; y que en cuanto á los Subdelegados dependientes de las Conservadurías del interior y de las veinte y cinco legnas de la Corte, puede V. S. dirigirse desde luego à ellos sin necesidad de que por esta Secretaría del Despacho se les haga ninguna prevencion, porque los Magistrados que las desempeñaban, al entregarlas á V. S. han debido darle à reconocer á todos sus subalternos. Lo digo à V. S. de Real órden en contestacion, y para su inteligencia y efectos consiguientes; en concepto de que en esta fecha dirijo las comunicaciones necesarias à los Ministerios de Marina y Hacienda, Protectores de dichos canales, y Gobernador del Almaden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1834.—Búrgos.—Sr. Director general de Montes.

Ministerio del Fomento general del Reino.

—Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora aprobar en todas sus partes la Instrucción provisional comprensiva de seis artículos, que V. S. ha remitido con oficio de 11 del que rige, se lo comunico à V. S. de su Real orden, para que desde luego la circule a los Subdelegados de montes, a quienes se dirige y toca darla cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1834.—Búrgos.—Sr. Director de Montes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, á cuyo fin acompaño á V. S. el adjunto ejemplar de la Instruccion provisional que expresa la órden inserta; y de quedar enterado se servirá darme V. S. el correspondiente aviso.

INSTRUCCION.

Para que interin se establece por regla general la nueva Ordenanza de Montes, decretada por S. M. en 22 de Diciembre del año próximo pasado, no padezcan aquellos el mas mínimo deterioro, ni sufra ningun atraso el surtido de maderas, leñas y carbones que se necesitan para el

- 158

servicio público, ha resuelto la Direccion general:

Que respetandose el derccho de propiedad segun lo previene el artículo 3, título 1º de dicha nueva Ordenanza, no se consienta ni tolere que los dependientes del ramo turbon á los propietarios, reconocidos como tales, el libre uso y ejercicio de sus funciones dominicales en los montes de su pertenencia.

2º Que en la naturaleza é imposicion de las penas por excesos cometidos en los montes, segun los casos que ocurran desde el recibo de las Ordenanzas, que acompaño, se arregle V. à las que se expresan en los títulos 3º y 6º de las mismas.

3º Que en la sustanciación de las causas proceda conforme á lo prevenido en dichas Ordenanzas, admitiendo las apelaciones en su caso para ante el Tribunal superior del territorio; sin perjuicio de lo cual darà cuenta con testimonio de las que prevenga, y asimismo del fallo definitivo que recayere, y de la sentencia que pronunciase el Tribunal superior en las que se sometieren á su conocimiento.

4º Que reclame V. del Intendente de la provincia cuantas causas correspondan al distrito de su Subdelegacion, como Juez único competente para conocer de ellas, continuando su sustanciacion, segun se previene en los artículos anteriores.

5º Que continúe V. vigilando sobre la custodia y conservacion de los montes y plantíos del distrito de su interino cargo, usando para ello de los medios y personas de que se ha valido hasta aqui, y tomando cuantas providencias le dicten su

zelo y conocimientos en el mismo.

. 6? Que con las solicitudes que se le presenten para hacer cortas, instruya V. los expedientes segun està mandado y se practica en el dia, consultàndolos á esta Direccion general para su resolucion. En caso de urgencia, y bajo su responsabilidad, podrá V. conceder por sí mismo el permiso para cortar, teniendo presente lo que se previene en el artículo 38 del título 2º, seccion segunda de la nueva Ordenanza; en cuyo caso extraordinario formarà V. tambien su respectivo expediente, y le remitirà a la Direccion.

La Direccion espera del celo y eficacia de V. y de su amor al Real servicio, que harà chanto esté de su parte para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento lo que se previene en esta Instruccion, à fin de que se guarden y conserven los montes y plantios del distrito de esa Subdelegacion de su cargo; y de quedar enterado se servi-

rà V. darme el aviso correspondiente.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid I I

de Enero de 1834.-Seoane.

Lo que hago saber á los pueblos para su conocimiento y puntual cumplimiento. Y de conformidad con lo que me tiene ordenado el referido Senor Director en su resolucion de 7 de Marzo último à consecuencia de lo expuesto por esta Subdelegacion en 28 de Febrero anterior, encargo á las

Justicias, que pueden proveerse de los ejemplares que necesiten de las nuevas ordenanzas de Montes de la l'aprenta Real de la villa y Corte de Madeid, por ser el medio mas couveniente para que se enteren con prontitud de lo que en ellas se previene. Palencia 2 de Mayo de 1834 .- Nicolas Malatesta. - Sres. de Justicia de los pueblos comprendidos en la demarcación de esta Subdelegacion de Montes y Plantios. and the second of the second o

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho general del Reino con

fecha-13 de Abril me dice lo siguiente:

Considerando S. M. la Reina Gobernadora que los trastornos y las vicisitudes de los últimos veinte y cinco años lanzaron del suelo patrio en varias ocasiones muchos millares de familias: que fue una ventura que algunas de ellas en tal situacion pudiesen aplicar á uno ú otro de los individuos que las componian al estudio de las ciencias en Universidades extrangeras, en muchas de las cuales la instruccion pudo ser mas esmerada y completa que lo fue generalmente entre nosotros en el mismo período de tiempo; y que seria una injusticia que personas que sin culpa suya hubieron de estudiar suera del Reino, y que enjugaron con el estudio las làgrimas de un destierro no siempre merecido, se viesen al volver á su patria privadas del benesicio de la incorporacion de los grados, se dignó dirigir à la Inspeccion general de instruccion pública las prevenciones que estimó convenientes para evitar estos daños. En su vista y oido lo que á virtud de aquella orden ha expuesto la referida Inspeccion, se ha servido S. M. resolver lo siguiente.

Los cursos de facultad mayor ó menor ganados durante los últimos veinte y cinco años en Universidades, Liceos, Academias ú otros establecimientos literarios ó científicos extrangeros, podrán ser incorporados en las Universidades de estos Reinos, prévio el examen de los interesados, y el pago de los derechos señalados en el plan

de estudios.

2º Igualmente podràn incorporarse los grados recibidos en el extrangero en dicho período, haciéndose por los que lo soliciten el depósito integro, y los ejercicios que la ley previene.

De Real orden lo comunico à V. S. para su

inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. - Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Abril de 1834.-El Conde de Cabarrus.-Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

Subdelegacion principal del Fomento de la Pro-

vincia de Palencia.

Subdelegacion general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reino. Uno de los objetos que mas influyen en la conservacion y aumento de los sondos de Penas de Camara, como tambien en la

sbuena y pronta administracion de justicia, es el que los Depositarios rindan sus cuentas con los requisitos y dentro del término prevenido en Reales instruciciones; y que la Contaduría general ademas de promover los descubiertos que resulten no permita que sus fon los se inviertan en otro fin que el expreso y

determinado á que los destina la ley.

Segua ella, la cuenta de la tercera parte correspondiente á la Real Cámara de S. M. por condenaciones impuestas en causas de Montes y Plantios en esa Subdelegación, respectiva á todo el año de 1833, debió V. S. naberla remitido ya, con su alcance á esta Superioridad; y no habiéndose verificado; prevengo à V. S. cumpla inmediatamente con este deber y me avise á correo seguido de quedar en egecutarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Mudrid 18 de

Abril de 1834. = José Hevia y Noriega. Sr. Subde-

legado de Montes y Plantíos de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 6 de Mayo de 1834 El Conde de Cabarrus.=Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

D. Domingo Cabarrus &c. Subdelegado principal del Fomento de la Provincia de Pulencia.

Siendo indispensable para los arriendos de Preedios Rusticos y urbanos correspondientes al ramo de Propios de los pueblos de esta Provincia, evitar las reclamaciones que algunos de los rematantes hacen - continuamente a esta Subdelegacion principal, apoevandose unas veces haberlo hecho por determinado stimpo, sin haber recaido la aprobacion conveniente en la forma que le hicieron, y otras que cuando se rverifica ha pasado ya el tiempo oportuno para laboarear lus tierras, acudien lo nuevamente á que se les rebaje la parte de renta de a juel año por no sacar en él los productos que se prometian. Y como sean les causantes de semejante morosidad algunos Ayuntamientos por la poca exactitud en el camplimiento de sus obligaciones, ordenes é instrucciones sobre la materia y a mi sumamente sensible el conocer estas faltas y tener que adoptar medidas, a fin de que no se Repitan, he determinado para lo subcesivo que se observen las signientes:

12 Los Ayuntamientos tendrán presentes para los arriendos todas las formalidades que previenen las circulares comunicadas por la Intendencia de esta Provincia en 10 de Enero y 4 de Mayo de 1831,

- bajo su mas estrecha responsabilidad.

-. 2ª En el no esperado caso que por morosidad de los Ayuntamientos no se cumpla en todas sus partes lo que previenen las circulares que se marcan en el articulo anterior se satisfará por los individuos que lo compongan la renta que en aquel año deban pagar el licita lor o heitadores, sin admitirles escusa, ni reclama; ion alguna.

Palencia 6 de Mayo de 1834. El Conde de

Cabarrus.

Intendencia de la Provincia de Palencia. _ La Direccion general de Rentas con fecha 24 de Abril último, me comunica la Real órden circular siguiente.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden siguiente: _Gireular de dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á consecuencia de las

Reales ordenes de 19 de Mayo y 12 de Julio de 1832, 11 de Febrero, 15 de Abril, 15 de Noviembre y 26 de Diciembre del año anterior de 1833, expedidas por el Ministerio de la Guerra, en que se manifies-.tan nuevas dudas acerea de la latitud de derechos de puertas declarada á las pren las de vestuario, equipo y armamento del Ejército; y S. M, con presencia de los diferentes expedientes instruidos y Reales órdenes que han recaido acerca de este asunto, se ha dignado resolver, que observándose puntualmente las declaraciones 18, 28, 32, 43, 73, 83, y 93 de la Real orden de 1º de Junio de 1830, se pongan en mas armonía y claridad la 5ª y 6º que han promovido dudas y contestaciones, siendo al efecto su Real -voluntad: 1º Que los vestuarios, armas, fornituras y demas pertrachos de los Cuerpos del Fjército, en el estado de hacer uso de ellos, no causen derechos de puertas: 2? Que los géneros y efectos en pieza qué se trasporton por mar ó tierra desde una capital ó puerto don le se hallen establecidos los citados derechos á otra ú otro en que los haya tambien, tampoco causen derechos; debien lo a este fin llevar la guia correspondiente expedida por la Administracion de Rentas á solicitud de los Gefes de los Cuerpos ó de los Comisionados nombrados por estos: 3º Que no paguen tampoco los referidos derechos los mismos génaros y efectos que conducidos con iguales documentos á pueblos donde no los hay: establecidos, y desde aquellos, trascurrido algun tiempo, se trasporten á otros donde los haya, con tal de que las guias ó documentos tengan los cumplidos ó presentaciones á la llegada, y el pase de la Administracion, si la hubiese, ó en su defecto de las Justicias; y 49 Que paguen derechos de puertas los géneros y efectos sin usar, en pieza ó sueltos de cualquiera procedencia, cuan lo sean trasportados y presentados sin clas gulas ó documentos explicados, aunque se pretexte por los Conductores que son para vestuario y prendas para la tropa. De Real orden lo digo á V. 88. para su cumplimiento _Y la Direccion la inserta -4 V. S. para el mismo fin, enterándole al propio tiempo para su gobierno que segun el pliego de condiciones de la provision de paños para el vestuario de la Guardia Real y Cuerpos del Ejército, y especialmente la 42 del mismo, aprobado por S. M. en 25 de Febrero de este año, y remitido por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion en 8 de Marzo próximo pasado para el presente año y el de 1835, es de cuenta del contratista el pago de los derechos Reales y Municipales que se hallen establecidos hasta la llegada y entrega de las piezas de dichos paños á los -referidos Cuerpos."

La transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Palencia 3 de Mayo de 1834 .- C. I. I. Manuel Sanchez Ocana. Sres. Justicia y Ayuntamiento de los

pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia. Siendo necesario al bien de la humanidad averiguar el punto ó puntos de esta Provincia en que haya vacas con viruelas, á fin de per--petuar el virus vacuno, y no esperimente retrase lo prevenido por S. M. en el párrafo 1? y 2º del capítulo 12 del Reglamento de Reales Academias; invito á todos los labradores, ganaderos, y particulares de los pueblos de la misma, á que me den los avisos oportanos dirigidos á tan recomendable objeto, designando el sitio donde se hallen las referidas vacas, para dar parte de su resultado á la Real Academia de Medicina y Cirujía del distrito de Castilla la Vieja, que me hace tan particular encargo. Palencia 8 de Mayo de 1834. P. A. D. S. S. Joaquin de Tutor.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia. Circular. Procederá V. á la busca y captura de Domingo Marti Corena, Alias Zurribara, natural de Vera, labrador, y contrabandista, cuya captura está mandada por Real órden; y caso de verificarse le conducirá con toda seguridad á mi disposicion, dándome de cualquiera modo parte del resultado para ponerlo en conocimiento del Excmo. Señor Subdelegado general de Policía de Castilla la Vieja, como me lo previene en oficio de 30 de Abril último.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 5 de Mayo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sr. Encargado de Policía de....

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia. El Señor Brigadier Marques de Nevares, Comandante Militar P. A. D. E. S. C. G. I. D. C. L. V. con fecha 30 del que finó me dice lo que copio.

mel Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del actual dice al Sr. Capitan General interino de esta Provincia lo que sigue — Exemo. Señor.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de cuanto V. E. manifiesta en su oficio de 21 Del actual con el que acompaña un ejemplar del Bando por el que ha prevenido V. E la requisición de Caballos, cuya medida ha merecido en todas sus partes la aprobación de S. M.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y debida publicidad."

Lo que hago á VV. con el propio objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 4 de Mayo de 1834. El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras. Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia de Armas de la Provincia de Palencia. El Exemo. Sr. Capitan General interino de Castilla la Vieja me dice lo que copio. El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 18 de Abril último lo siguiente: Exemo. Señor: Al Capitan General de Castilla la

Nueva digo con esta fecha lo siguiente:

"Enterada la Reina Gobernadora de la propuesta del Presidente de la Junta de Clasificacion de esta Provincia, que V E. ha elevado á su Soberano conocimiento, solicitando se fije un término prudente é improrogable para evitar la morosidad que se experimenta en que algunos individuos de los comprendidos en el Real decreto de 11 de Febrero último presenten sus documentos á la Junta para ser clasificados; y sin embargo de estar bien persuadida S. M. de que todos los que se hallan en este caso no puedan desconocer los beneficios que le resultará el abreviar cuanto esté en su mano esta operacion, que fija para siempre su snerte, ha tenido á bien resolver, á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora, que debiendo preceder á la clasificacion que en dicho Real decreto se previene la que deben haber obtenido los interesados del Supremo Consejo de la Guerra, y ahora Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en conformidad del Real decreto de 22 de Murzo de 1832, y apesar de lo que se previno en la Real orden de 9 de Diciembre último fijando los plazos en los que debia concluirse dicha operacion, que se admita por los Capitanes Generales y se dé curso á las instancias que les presenten con este objeto hasta el dia 15 de Mayo próximo, como último é improrogable término, y que finalizado que sea no dén curso á instancia alguna de esta clase: y por último, que los Presidentes de las Juntas de Clasificacion no admitan instancia alguna que no acompañe el atestado de haber sido clasificado préviamente por el Consejo con arreglo al referido decreto de 22 de Marzo del año último."

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo inserto á V. S. para que haciéndolo público en ese distrito no aleguen ignorancia los individuos á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 4 de Mayo de 1834.—Sr. Comandante de Armas de Palencia.

Lo que comunico á V. con el propio objeto......

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 10 de Mayo de 1834. El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras. Sr. Comandante de Armas de.....

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia. El Exemo Sr. Capitan general interino de Castilla la Vieja, con fecha 8 del actual desde Burgos

-me dice lo que copio.

"En Real orden de 5 del corriente se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar entre otras cosas, que ademas de las compañías de seguridad de Infantería, mandadas establecer en to las las Provincias conforme á lo resuelto en órden de 22 de Marzo último, se formea igualmente de Caballería en los puntos que parezcan mas apropósito destinando á este efecto los Caballos que aun por no tener la marca no sirvan para el Ejército, se consideren útiles para este género de servicio por los Gefes de requisicion. =Todo lo que me apresuro á comunicar á V. S. á fin de que dando las instrucciones correspondientes á los Mariscales nombrados para hacer el reconocimiento de los Caballos en esa Provincia, pueda V.S. dar pronto y exacto cumplimiento á lo ordenado por S. M. en todas sus partes."

Lo que comunico á VV. en cumplimiento de dicha Real órden, á fin de que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan presentar en esta Capital con los Caballos de murca que hubiese en ese pueblo los que se apróximen á ella faltándoles para llegar de un dedo á dedo y medio =Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 10 de Mayo de 1834 =El Brigadier de Infantería. José Ruiz de Porras.=Sres. Justi-

cia y Ayuntamiento de....

Comandancia de Armas de la Provincia de Palencia. El Sr. Brigadier Marques de Nevares, Comandante militar de la Provincia de Valladolid por ausencia de aquella Capital del E. S. C. G. I y de Castilla la Vieja en 9 del actual me dice lo que copio.

»Contesto al oficio de V. S. fecha 4 del actual diciendo que la mitad del pago que se ha de verificar del valor de los Caballos requisados se ha de abonar por la ordenacion de este Ejército á donde podrán acudir los interesados."

Lo que digo á VV. para noticia de los interesados. EDios guarde á VV. muchos años. Palencia ro de Mayo de 1834. El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras. Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

PALENCIA IMPRENTA DE GARRIDO.